



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ARMITH MORENO TORRES
DEMANDADO	BANCO BBVA
RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2020-00732-00
TEMA	RESUELVE EXEPCIÓN PREVIA

Surtido el traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la excepción formulada no requiere de práctica de otras pruebas, tal como lo dispone el art. 101, núm. 2 del C.G.P., se procede a resolver sobre la misma.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La parte demandada cimenta el medio exceptivo en la causal consagrada en numeral 5 del art. 100 del C. G. P.: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Fundamenta el medio exceptivo en dos argumentos:

(i) Señala que la pretensión de enriquecimiento sin causa, alegada por el demandante tiene su origen en un proceso donde son demandados los señores ARMITH MORENO TORRES y OMAIRA DEL SOCORRO MONTOYA PATIÑO. (ii) Indica que la

presente demanda solo fue presentada por el señor MORENO TORRES y no por la señora MONTOYA PATIÑO, quien sería afectada en caso de salir adelante las pretensiones.

RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, en la réplica al medio exceptivo, señala que, en este asunto, el litisconsorcio que se presenta en la demanda es un litisconsorcio facultativo y es del resorte de la señora OMAIRA MONTOYA PATIÑO comparecer a la demanda, pues es un derecho que le es dado hacerlo efectivo o no.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que convoca la atención de esta judicatura tenemos que hacer énfasis en el litisconsorcio, institución que se configura cuando a un proceso ordenamiento jurídico, el litisconsorcio puede ser necesario, facultativo o cuasi-necesario. El C.G.P. define los litisconsorcios, así:

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Estudiados los supuestos fácticos de la demanda, y de cara a las normas anteriormente citadas, encuentra este Despacho que la vinculación al proceso de la señora OMAIRA MONTOYA PATIÑO no es obligatoria o forzosa, como quiera que no se está ventilando un asunto que no pueda resolverse de fondo sin su comparecencia, tratándose entonces de un **litisconsorcio facultativo**, pues ella tiene la facultad o no de acudir a exigir sus derechos y decidir si se hace parte del proceso o no, para pretender la indemnización por enriquecimiento sin causa. Se trata de

una integración que procede exclusivamente ante el querer o la voluntad del sujeto autorizado para conformarlo, sin que al juez le esté permitido hacerlo oficiosamente. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o del Código General del Proceso, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros.

Conforme a lo anteriores argumentos, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada por vía de recurso de reposición, se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la parte demandada, tal y como se expresó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada.

TERCERO: CONTINÚESE el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154124b202a160d64440a77486a6933a5c73cda5c29d43a54239bc305115be82**

Documento generado en 17/11/2021 11:36:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>